

El presente Convenio Colectivo, afectarán y exclusivamente a la empresa Esmalterías Fasga S.A. de Logroño, en su centro de trabajo sito en c/ Lope de Vega nº 19 de dicha localidad.

**ARTICULO 2º.— AMBITO PERSONAL.**

Este Convenio, afectará a todos los trabajadores presentes y futuros de Esmalterías Fasga S.A., excepto al Alto Personal, que queda excluido por propia y personal decisión.

**ARTICULO 3º.— VIGENCIA.**

La duración del presente Convenio, será de tres años, comenzando a regir el 1º de Enero de 1992 y finalizando el 31 de Diciembre de 1994, quedando denunciado automáticamente el día 1 de Octubre de 1994.

**ARTICULO 4º.— ABSORCION Y COMPENSACION.**

Las mejoras económicas y de cualquier tipo que puedan establecerse por disposiciones legales durante la vigencia del presente Convenio, serán absorbidas o compensadas por las establecidas en éste.

**ARTICULO 5º.— JORNADA LABORAL.**

La jornada laboral anual de trabajo efectivo y presencia durante la vigencia del presente Convenio, será la siguiente:

Año 92: 1791 horas, con 218 días hábiles.

Año 93: 1783 horas, con 218 días hábiles.

Año 94: 1775 horas, con 217 días hábiles.

El personal que trabaje a turnos, dispondrá de 15 minutos de descanso diario, computados como trabajo efectivo y abonados como tales.

**ARTICULO 6º.— HORAS EXTRAORDINARIAS.**

Si por necesidades del servicio, la empresa necesitara que algún trabajador tuviera que realizar horas extraordinarias, por cada hora trabajada, disfrutará de un permiso retribuido con todas sus percepciones de dos horas, independientemente del carácter laborable o festivo de las mismas. La realización de estas horas, será voluntaria por parte del trabajador.

Las horas extraordinarias, cuya realización sea obligatoria por venir así definidas legalmente, serán trabajadas por el personal que designe la empresa de entre los voluntarios si los hubiere; en caso contrario, se rotará entre el personal de la sección de que se trate y que esté capacitado para realizar el trabajo.

La empresa informará cada mes al Comité de Empresa, de las horas trabajadas y el motivo de las mismas.

**ARTICULO 7º.— INCREMENTOS SALARIALES.**

Los incrementos salariales durante la vigencia del presente Convenio, serán los siguientes:

Año 92: IPC del año 91 más 4,50 puntos.

Año 93: IPC del año 92 más 4,75 puntos.

Año 94: IPC del año 93 más 5,00 puntos.

Estos incrementos, se aplicarán a todos los conceptos económicos del Convenio. (Anexo I)

**ARTICULO 8º.— PAGAS EXTRAORDINARIAS.**

Las dos Pagas Extraordinarias anuales reglamentarias, serán abonadas a razón de 30 días de salario de Convenio más complemento salarial de antigüedad, cada una de ellas.

**ARTICULO 9º.— VACACIONES.**

El periodo de vacaciones anuales, será de 30 días naturales y se disfrutaran en el periodo que se establezca en el Calendario Laboral, excepto el personal necesario para las tareas de vigilancia conservación, reparación y similares, los cuales serán designados en su momento y conforme determina la Ley.

Durante el periodo de vacaciones, se abonarán 163 horas de prima calculadas a la actividad promedio de los tres últimos meses efectivamente trabajados.

Los trabajadores que comiencen las vacaciones en situación de I.L.T., y ésta se prolongue total o parcialmente durante las mismas, podrán optar entre:

1º.— Percibir a cargo de la empresa, un complemento sobre las prestaciones de la Seguridad Social, hasta el 100% de su salario neto durante el mes de vacaciones.

2º.— Traducir el complemento a días, en función de su salario diario y disfrutarlo como vacaciones.

No obstante lo anterior, en los casos en que la I.L.T., sea debida a accidente de trabajo, el trabajador tendrá la opción de disfrutar dentro del año natural, el mismo número de días que haya perdido de vacaciones, con la remuneración correspondiente. Quedan exceptuados expresamente los casos de algias y lumbalgias.

Los casos especiales y excepcionales que puedan surgir de la aplicación de esta último apartado, serán resueltos directamente por la Comisión prevista en el artículo 28 de este Convenio.

**ARTICULO 10º.— DOMINGOS Y FESTIVOS.**

La retribución de los domingos y festivos, figura incluida en el salario de Convenio, y por consiguiente, no se percibirán con independencia de éste.

**ARTICULO 11º.— INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.**

Si por accidente de trabajo o enfermedad profesional, ocurrido o diagnosticado (a) desde la fecha de firma del presente Convenio, sobreviniera la muerte del trabajador o éste fuera declarado en situación de Invalidez Permanente en cualquiera de los grados de Invalidez Total o Absoluta, todo ello por los Organismos competentes de la Seguridad Social o en su caso por la Jurisdicción Social, la empresa satisfará a los beneficiarios y en su defecto a los herederos del trabajador fallecido, o al propio trabajador

inválido en uno u otro de los grados expresados, la cantidad de 2.000.000.de pesetas, a cuyo efecto la empresa deberá efectuar las correspondiente pólizas de Seguros.

**ARTICULO 12º.— FINIQUITO.**

Todo trabajador que cause baja en la empresa, dispondrá de una fotocopia de su finiquito antes de la firma.

**ARTICULO 13º.— DIETAS.**

La dieta completa queda fijada para el año 1992, en 4.440. pesetas. Para los años 1993 y 1994, se aplicará el incremento previsto en el artículo

7º. Cuando los desplazamientos se realicen fuera de las horas de trabajo, el tiempo empleado en los mismos, será retribuido como horas normales de trabajo, con prima y sin recargos; no obstante, si el trabajador optara por disfrutar el tiempo de viaje en horas de descanso, a estos efectos se le computará el doble del tiempo invertido.

La duración máxima de los viajes, será la siguiente:

A/ o desde Rentería: 3 horas.

A/ o desde Guernica: 2 y 1/4 horas.

A/ o desde Vitoria: 1 hora.

Si el desplazamiento se realiza en vehículo propio, se abonarán los kilómetros al precio estipulado en ese momento, así como los peajes que hayan tenido lugar.

No obstante lo anterior y previa renuncia expresa a la dieta, si algún trabajador lo solicita, la empresa facilitará el alojamiento y la pensión completa por su cuenta.

**ARTICULO 14º.— PERMISOS (Anexo II).**

**ARTICULO 15º.— PLUS DE DISTANCIA.**

El plus de distancia, queda absorbido.

**ARTICULO 16º.— AYUDAS A HIJOS DISMINUIDOS.**

A todos aquéllos productores inscritos en la MUTUALIDAD DE PREVISION SOCIAL PARA AYUDA A DEFICIENTES PSIQUICOS, la empresa les abonará la cuota anual de la categoría "I". La cuota de inscripción, será por cuenta de los interesados. En los casos de desplazamiento para atención médica de éstos en centros especializados, dispondrán de un día de permiso retribuido, según el Anexo II, más los días de desplazamiento previstos en el mismo anexo.

**ARTICULO 17º.— TRABAJOS DE SUPERIOR GRUPO DE CALIFICACION Y CATEGORIA.**

Todo el personal que desempeñe un puesto de trabajo de superior grupo de calificación o categoría a la que él ostenta, percibirá un complemento desde el primer día, equivalente a la diferencia entre su grupo y el del nuevo puesto. Transcurridos seis meses consecutivos u ocho alternos, computados en un plazo de dos años, pasará automáticamente a consolidar el grupo de calificación y categoría profesional del puesto ocupado.

**ARTICULO 18º.— MOVILIDAD DEL PERSONAL.**

Todo trabajador que cambie de puesto de trabajo por voluntad exclusiva de la empresa y desconozca el nuevo puesto, por tratarse de un trabajo extraño a su especialidad, tendrá un periodo de adaptación cuya duración será determinada en cada caso, por el Departamento de Métodos y Tiempos, de acuerdo con el grado de dificultad que presente el adiestramiento para el nuevo trabajo. Durante dicho periodo, los rendimientos exigibles, serán progresivos, de forma que desde el primer día puedan llegar a alcanzarse las percepciones de los rendimientos óptimos. Para que este plan pueda llevarse a efecto, será preciso poner expresamente en conocimiento del Encargado, la circunstancia de la falta de práctica, para que el Departamento de Métodos y Tiempos, establezca los procedimientos correspondientes.

Si el trabajador no se adaptara al nuevo puesto de trabajo en el plazo determinado, será estudiado el caso en profundidad para averiguar las causas de la inadaptación., en negociación conjunta con el Comité de Empresa.

**ARTICULO 19º.— REPARACIONES.**

En todos aquéllos casos en que por avería de la máquina, el titular de la misma la repare o colabore con la persona encargada de su reparación, percibirá durante el tiempo empleado, la actividad media de fábrica siempre y cuando se anote dicha circunstancia en las hojas de trabajo.

**ARTICULO 20º.— FALTAS DE PUNTUALIDAD.**

Los productores que cometan una falta de puntualidad sin justificar, en un periodo de dos meses, no serán sancionados por la misma.

Si se cometan dos o más faltas en el periodo indicado, serán sancionadas todas, incluso la primera.

**ARTICULO 21º.— SEGURIDAD E HIGIENE.**

El Comité de Seguridad e Higiene, durante el tiempo de sus reuniones ordinarias, podrá acordar la visita a los puestos de la fábrica que previamente hayan sido seleccionados por sus miembros.

El Comité de Seguridad e Higiene, será informado periódicamente del número total de bajas, ya sean de accidente o enfermedad y de los estudios y estadísticas elaboradas por la empresa en materia de Seguridad e Higiene.

**ARTICULO 22º.— PUESTO DE TRABAJO DE MUJERES EMBARAZADAS.**

Si las posibilidades técnicas y organizativas de la empresa lo permiten, se facilitará transitoriamente, un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras que hallándose en estado de gestación lo precisen.

**ARTICULO 23º.— GARANTIAS SINDICALES.**

Las Secciones Sindicales que se constituyan en el futuro de acuerdo con la Legislación, podrán acumular sin límite de horas, el crédito correspondiente a los miembros del Comité de Empresa que pertenezcan a su Central, así como el crédito de sus Delegados Sindicales. La acumulación, será disfrutada